

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-6-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de febrero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000019917, requiriendo:

- “1.- El número de amparos colectivos interpuestos de 2000 a la fecha.*
- 2.- El número de acciones colectivas interpuestas de 2015 a la fecha.*
- 3.- Cuales han sido el supuesto por que el que se han interpuesto los amparos colectivos y las acciones colectivas con mayor frecuencia.*
- 4.- Cuantas sentencias definitivas han sido dictas en los amparos y acciones colectivas interpuestas de 2015 a la fecha.*
- 5.- Cuantas sentencias definitivas dictadas en acciones colectivas y amparos colectivos han sido ejecutadas.*
- 6.- cuantas sentencia definitivas dictadas en amparos colectivos y acciones colectivas no han sido ejecutadas.” (sic)*

II. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente “UE-J/0126/2017” (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0332/2017 el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. Por oficio SGA/FAOT/55/2017, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 5):

*(...) “conforme a la normativa aplicable¹ se hace de su conocimiento que la información solicitada **no existe** en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos.*

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la competencia originaria para conocer tanto de los amparos colectivos como de las acciones colectivas corresponde a los Juzgados de Distrito, y no a este Alto Tribunal, por lo que podrán ser aquellos órganos jurisdiccionales o alguna instancia del Consejo de la Judicatura Federal, los que puedan contar con los datos cuantitativos y cuantitativos (sic) que sobre ese tipo de asuntos se requieren; en la inteligencia de que tampoco existe competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer de los recursos en contra de las sentencias dictadas en esos procedimientos, de ahí que esta Secretaría General no cuente con los elementos para determinar el número total de amparos y acciones de esa naturaleza promovidos en los periodos que se señalan; por ende, tampoco el supuesto por el que éstos se promueven con mayor frecuencia, ni el número de sentencias que de ellos derivaron, así como tampoco cuántas de ellas han sido ejecutadas y cuántas no.

A pesar de lo anterior, con el propósito de maximizar el derecho que el solicitante ha ejercido, se proporciona tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a partir de la búsqueda en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica, que contiene los

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

expedientes que se clasificaron con el rubro de interés legítimo individual o interés legítimo colectivo, desde el 17 de mayo de 2016, cuando se comenzó a realizar dicha clasificación, a la fecha.

Cabe señalar que, respecto de años previos, también se localizaron los siguientes amparos en revisión:

	A.R.	FECHA DE RESOLUCIÓN	INSTANCIA
1.	237/2012	10/Oct/2012	Segunda Sala
2.	276/2012	10/Oct/2012	Segunda sala
3.	282/2016	10/Oct/2012	Segunda Sala
4.	318/2012	8/Ago/2012	Primera Sala
5.	425/2012	10/Oct/2012	Segunda Sala
6.	25/2013	27/Feb/13	Segunda Sala
7.	75/2013	15/May/13	Segunda Sala
8.	241/2013	4/Sep/13	Primera Sala
9.	257/2013	11/Sep/13	Segunda Sala
10.	286/2013	7/Ago/13	Segunda Sala
11.	476/2013	15/Ene/14	Primera Sala
12.	216/2014	5/Nov/14	Primera Sala
13.	263/2014	24/Sep/14	Primera Sala
14.	323/2014	11/Mar/15	Primera Sala
15.	382/2015	02/Mar/15	Primera Sala"

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0448/2017, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UT-J/0126/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-6-2017** y,

conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-219-2017 el uno de febrero de este año; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió información relacionada con amparos colectivos y acciones colectivas, consistente en:

1. Número de amparos colectivos interpuestos de dos mil a la fecha.
2. Número de acciones colectivas interpuestas de dos mil quince a la fecha.
3. Supuestos por los que se han interpuesto amparos colectivos y acciones colectivas con mayor frecuencia.
4. Número de sentencias emitidas de dos mil quince a la fecha, en amparos y acciones colectivas.
5. Número de sentencias definitivas dictadas en acciones y amparos colectivos que han sido ejecutadas.
6. Número de sentencias definitivas emitidas en amparos y acciones colectivas que no han sido ejecutadas.

En respuesta a ello, la Secretaría General de Acuerdos informó que no existe la información solicitada en sus archivos, debido a que la competencia originaria para conocer de las acciones colectivas y de los amparos colectivos corresponde a los Juzgados de Distrito y no al Alto Tribunal, por lo que, en su caso, esos órganos jurisdiccionales o alguna instancia del Consejo de la Judicatura Federal pudieran contar con tales datos.

No obstante lo anterior, pone a disposición una tabla que elaboró la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, que refiere contiene los datos de quince expedientes que se clasificaron con el rubro "*interés legítimo individual*" o "*interés legítimo colectivo*", en la que se aprecia que el primer asunto data del diez de octubre de dos mil doce y el último del dos de marzo de dos mil quince.

De conformidad con los argumentos en que este Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo

lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó el número de amparos colectivos y acciones colectivas interpuestas durante el periodo requerido (puntos 1 y 2), los supuestos y la frecuencia con que se han interpuesto (punto 3), el número de las sentencias que se han emitido en dichos asuntos (punto 4), así como el número de las que se han ejecutado (punto 5) y las que aún no se han ejecutado (punto 6).

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que se centra en la necesidad de obtener o recopilar datos vinculados con la cantidad de amparos y acciones colectivas que se han interpuesto, los supuestos y la frecuencia con que se han interpuesto, los que han sido fallados, ejecutados y los que aún no, a través de todos los medios de control constitucional del conocimiento del Pleno y Salas del Alto Tribunal, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija direccionar el registro o

estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario, desglosado con las características atinentes a los asuntos resueltos sobre la materia de la solicitud.

Por el contrario, actualmente en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁵ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL* en su artículo

⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

De igual manera, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dado avances para optimizar y consolidar una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-I/J-6-2017 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.-